

RECOMENDACIÓN 01/2026

¿Qué fue lo que pasó?

Hechos: Se presentó queja en contra de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, debido a que durante el desalojo judicial de un inmueble, el quejoso fue detenido de manera violenta y se le ocasionaron diversas lesiones, para luego ser trasladado a los separos de la corporación acusado de alterar el orden e insultar a sus remitentes; a su vez, su esposa fue detenida y acusada de posesión de arma de fuego y fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien la puso a disposición del Juez Federal, mismo que decretó su libertad y precisó que su detención fue arbitraria.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

El derecho a la Seguridad Jurídica, por emplear arbitrariamente la fuerza pública, así como el derecho a la libertad por detención arbitraria.

¿Qué se recomendó?

1. Se inicien los procedimientos disciplinarios correspondientes y en su caso el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. Marcos Hernández, Manuel Acosta González, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.
2. Que se aperciba por escrito a los CC. Marcos Hernández, Manuel Acosta González, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, a efecto de que en lo sucesivo apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
3. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los. CC. Marcos Hernández, Manuel Acosta González, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la Recomendación.
4. Se provea lo necesario para que CC. Marcos Hernández, Manuel Acosta González, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez

Arellanes, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, lleven a cabo la Certificación en un Estándar de Competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/73/2022.

QUEJOSO Y VÍCTIMA: QV1 y V2

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

VIOLACIÓN: EMPLEAR ARBITRARIAMENTE
LA FUERZA PÚBLICA EN AGRAVIO DE QV1 Y
DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE
V2

VISITADOR PONENTE: LIC. SALVADOR
PEREZ DUARTE

Victoria de Durango, Dgo., 16 de febrero de 2026

RECOMENDACIÓN No. 01/26

LIC. POLICÍA 2DO. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALVARADO
SUB-DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de dos mil once en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 5, 6 10, 15 y 20 fracciones I, II, XV, XVII y XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Humanos y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir, en su caso, Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por QV1 en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos y de V2 por parte elementos de la **Dirección Municipal de Seguridad Pública, por EMPLEAR ARBITRARIAMENTE LA FUERZA PÚBLICA** en su agravio y **DETENCIÓN ARBITRARIA** en agravio de V2; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de febrero de dos mil veintidós, QV1 ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública**, en la que señaló violaciones a sus derechos humanos, puntualizando lo siguiente:

"Que desde hace doce años adquirí un terreno en la Calle Madrugador No. 323 en el Barrio de Tierra Blanca, lugar donde construí mi vivienda, siendo el caso que la propiedad entró en litigio porque una persona distinta al vendedor la reclamó y el día 09 de febrero alrededor de las 11:00 horas, me encontraba en la vivienda cuando llegó una persona que dijo ser actuario ejecutor Lic. Cesar Soto Herrera Domínguez (desconozco de que Juzgado), acompañado de un licenciado de apellido Leyva Gutiérrez, quien es el abogado particular de la parte que reclama la propiedad y dos Policías Municipales que llegaron a bordo de la unidad oficial No. 38441 y otros tres oficiales más que en motocicleta resguardaban el perímetro, el de la voz no me opuse al desalojo y solamente les pedí me permitieran recoger mis objetos personales a lo cual los policías se opusieron, llegando en ese momento mi pareja de nombre V2, quien de igual manera les pidió nos permitieran recoger nuestras pertenencias; ante la



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

negativa, les pedí me mostraran la orden judicial que avalara el desalojo, a lo cual el actuario ejecutor se negó y me dijo que no tenía por qué mostrármela y me pidió le firmara unos documentos, a lo cual me negué y me dijo que aunque me negara a firmar "le valía madre" y que de todos modos me desalojarían, amenazándome, diciéndome que por eso llevaba a los policías y que si me negaba a "chingadazos" me sacarían del lugar, así continuó la discusión y fue entonces que mi señora intervino, y uno de los policías la empezó a estrujar y a jalonearla del cabello, les pedí que no fueran cobardes que se pusieran con un hombre, fue entonces que uno de los oficiales me agarró del cuello casi estrangulándome mientras que el otro me tomó de los brazos poniéndomelos hacia atrás, me esposaron y me aventaron al suelo, cayendo de espaldas, al tenerme sometido ambos elementos, mi señora aprovecha y sale corriendo a buscar a mi licenciado que vive cerca y fue entonces que uno de los oficiales que me tenía sometido sale corriendo tras ella, así como los elementos que traían motocicletas, regresa el oficial que se fue tras ella y me dice que le encontraron un arma a mi señora lo cual considero que no fue verdad y que se la sembraron ya que no tenemos armas de fuego, fue entonces que llamaron a otra unidad, la cual llegó minutos después con cuatro elementos fue entonces que me levantaron y me aventaron en el asiento trasero de la patrulla, ocasionando que me golpeará en la espalda en el lugar donde se abrocha el cinturón de seguridad, me trasladaron a la Estación Norte de la citada Dirección, donde al entregar mis pertenencias en barandilla me percaté que faltaban \$5,000 pesos de los más de \$12,000 que traía en la bolsa de mi pantalón, así como mi reloj marca citizen el cual hace 12 años costó \$3,500 pesos, tal situación se la hice saber al oficial de barandilla, sin embargo solo hizo la anotación de las pertenencias que estaba recibiendo en ese momento, me pasaron con el médico de guardia quien dio fe de las lesiones que presentaba en ambas muñecas y en la espalda, permitiéndome hacer mi llamada hasta una hora y media después aún y cuando al estar entregando mis pertenencias estuvo sonando mi teléfono celular el cual no me dejaron responder, después de tres horas después aproximadamente llegó mi hijo P1, quien hizo el pago de una multa de \$3,500 pesos sin que le entregaran recibo alguno, por lo que al salir y percatarme que no le habían dado recibo, intenté entrar a pedirlo a lo cual me negaron el acceso y me dijeron que no estuviera chingando porque me detendrían otra vez. Finalmente quiero señalar que por una nota publicada en Facebook en la página de canal 10. el día 10 de febrero del año en curso, me percaté que mi señora estaba detenida en la PGR acusada de portación de arma de fuego y de amenazar con la misma a los oficiales para intentar evitar el desalojo, lo cual como lo comenté no fue verdad; así mismo quiero señalar que desconozco a donde llevaron mis objetos personales incluso he tenido que comprar medicamento que me había dado el ISSSTE y que ya no me volvieron a surtir."



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, vigente en ese momento, admitió la queja en lo que a la competencia de este organismo corresponde, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 459/2022, de fecha 15 de febrero de dos mil veintidós, al Comisario Lic. Antonio Alberto Bracho Marrufo, en esa temporalidad Director Municipal de Seguridad Pública, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los hechos, copia del certificado médico que le practicado a QV1 a su ingreso a los separos de la Estación Norte de esa Dirección; En respuesta, mediante oficio No. DMSP/DJ/1059/2022, recibido en esta Comisión el día 04 de marzo de dos mil veintidós, la Lic. Erika Alejandra Monárrez Fierro, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, rindió el informe solicitado el cual obra dentro de las constancias que integran el expediente.

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron y desahogaron todas las pruebas, se practicaron cuantas diligencias fueron necesarias con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, las cuales obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II. MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la remisión de actuaciones con número de oficio EC/045/2022, de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós signado por los Policías de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Yúnior Chávez Arrellanes.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia de los certificados médicos realizados a QV1 y V2, por parte de personal médico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la constancia médica de fecha 05 de abril de dos mil veintidós firmada por el Dr. Francisco A. Carrete Ramírez, entonces Coordinador de Atención al Derechohabiente del ISSSTE.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la orden de interconsulta de fecha 04 de abril de dos mil veintidós, signada por el Dr. Eduardo Garcés Ramos, médico especialista del área de ortopedia, en la cual se asentó la orden para que QV1 recibiera terapia física por parte del personal del ISSSTE.

VI. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por QV1, los cuales consisten en lo siguiente:

III. HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Con fecha 09 de febrero de dos mil veintidós el Actuario Ejecutor del Departamento de Actuaría Judicial del Tribunal Superior de Justicia, mediante el auxilio de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, llevó a cabo el desalojo de QV1 del inmueble ubicado en calle Madrugador número 323 antes 309, también identificado con el número 128 de la calle Barraza ambos del barrio Canta Ranas de esta Ciudad, en el cual los elementos policiacos, Marcos Hernández y Manuel Acosta, de manera violenta realizaron su detención, estrujándolo, le pusieron los brazos por la espalda y lo aventaron al suelo cayendo de espaldas, esto por haberles reclamado que no estrujaran a su esposa, incumpliendo con los protocolos establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; de la misma forma se tiene acreditado que V2 fue injustamente detenida y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación acusada de portación ilegal de arma de fuego, siendo que el Representante Social ejerció acción penal en su contra ante la autoridad judicial, misma que al realizar el control de legalidad de la detención determinó que fue arbitraria, Expuesto lo anterior, se desprenden los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de los hechos que motivaron la queja, en virtud, de que se trata de la probable violación a derechos humanos por



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

parte de personas servidoras públicas del ámbito municipal, lo que actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a su competencia.

SEGUNDO. Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este organismo protector de los derechos humanos, ha quedado patentado que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, conculcaron los derechos humanos de **QV1** por las afectaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica, en el área de administración pública, en la modalidad de Actos y omisiones contrarios a la administración pública, en el rubro de **Emplear arbitrariamente la fuerza pública**.

TERCERO. Evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene del señalamiento de **QV1** contenido en su escrito inicial de queja donde precisó que al encontrarse en el domicilio ubicado en calle Madrugador, esquina con bulevar Domingo Arrieta de esta ciudad, se estaba llevando a cabo un desalojo judicial, en el que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública Marcos Hernández y Manuel Acosta, apoyaban al actuario judicial en la diligencia y en determinado momento se formó una discusión ya que a dicho del quejoso los agentes policiacos en comento comenzaron a estrujar y jalar del cabello a **V2** y al reclamarles uno de los oficiales lo agarró del cuello para estrangularlo, lo sujetaron por la espalda y lo aventaron al suelo cayendo de espaldas, permaneciendo en esa posición hasta que llegó una patrulla con cuatro elementos quienes lo levantaron y lo aventaron al asiento trasero de la patrulla.

CUARTO. El señalamiento del quejoso se fortalece con la constancia de asistencia a consulta médica emitida con fecha 05 de abril de dos mil veintidós por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal del ISSSTE, donde asentó que el **QV1** acudió a consulta médica por referir dolor de hombro derecho y columna lumbosacra después de haber tenido movimientos forzados, donde mediante radiografías se llegó al conocimiento que el paciente presentaba artrosis clavicular derecho y espondilo artrosis lumbosacra; de lo anterior, este organismo advierte que si bien es cierto dichos padecimientos son derivados del desgaste natural de las articulaciones y extremidades, también es cierto que el diagnóstico médico indica que consecuente al movimiento forzado y repentino ocasionado al paciente, le sobrevino dolor intenso en articulaciones, por lo que se hizo necesario enviarlo a terapia física, de la cual igualmente el quejoso probó haber acudido a la misma.

QUINTO. Cabe mencionar que la autoridad no aportó elementos de convicción que contrarrestaran los señalamientos del **QV1**, pues ni siquiera aportó el parte informativo



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

de los elementos policiacos Marcos Hernández y Manuel Acosta y solamente se centró en sostener que la detención del quejoso se realizó por parte de los agentes Antonio Carrillo Flores y Dimas Alejandro Hernández Correa y se debió a que el QV1 se tornó amenazante en compañía de su esposa al momento del desarrollo de la diligencia judicial, siendo el caso que los antes mencionados en el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el quejoso precisaron que solamente acudieron en apoyo a una solicitud realizada por sus compañeros, que al arribar al lugar el quejoso ya se encontraba detenido y que su intervención se centró en hacer el traslado a los separos de la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

SEXTO. De igual manera, se tiene el contenido del acta elaborada por el actuario ejecutor judicial, quien asentó que los agentes policiacos que participaron en la diligencia fueron los CC. Marcos Hernández y Manuel Acosta, siendo dichos elementos de quienes señala QV1, fueron los responsables de su detención y por ende de la transgresión a sus derechos humanos.

SEPTIMO. Por lo tanto, valoradas las constancias del expediente bajo la óptica de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, son mayores los elementos de prueba que indican el empleo arbitrario del uso de la fuerza en agravio del QV1, pues es de destacar que los elementos policiacos que sí acudieron a la diligencia de desahogo de la prueba confesional realizada con fecha 16 de junio de dos mil veintidós, ninguno refirió haber participado en la detención y más aún el C. Dimas Alejandro Hernández Correa al absolver las posiciones que se le formularon precisó que al arribar al lugar, al QV1 lo tenía el compañero Marcos Hernández derribado boca abajo sobre la banqueta, lo que abona al señalamiento del QV1 respecto a que de manera excesiva le fue aplicada la fuerza pública afectando su estructura corporal.

OCTAVO. Lo anterior resulta de gran relevancia, pues de ello, se puede deducir que los elementos policiacos emplearon un nivel de fuerza excesivo y desproporcionado en la detención del quejoso, que no agotaron la utilización de recursos menos lesivos que permitieran el control de la situación, pues se tiene probado que consecuente a la agresión recibida por el QV1 le sobrevinieron lesiones en su estructura corporal que hicieron necesaria intervención médica y de rehabilitación.

Al respecto el artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, precisa los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse como se indica a continuación:

"Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;*
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y*
- c) Una actitud diligente.*

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad."

En el mismo sentido la normativa que se invoca en su capítulo VI, relativo a las detenciones consigna las siguientes obligaciones para los agentes policiacos que lleven a cabo la detención de una persona.

Capítulo VI

Detenciones

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior."

NOVENO. Además, en el presente caso no fue probado por la autoridad que el nivel de fuerza empleado por los agentes captores fuera proporcional a la agresión recibida, ni tampoco que haya sido racional su empleo en intensidad y temporalidad, ni mucho menos se justificó que haya sido absolutamente necesario la aplicación de fuerza dadas las circunstancias del caso y de ello se desprende su responsabilidad, más aún cuando las probanzas de descarga que fueron aportadas por la autoridad en nada abonan a la acreditación de los argumentos esgrimidos en el informe de hechos que fue presentado ante esta Comisión y destaca sobre manera el hecho de que la autoridad no indagó debidamente los hechos pues ni siquiera tuvo conocimiento de que los agentes Marcos Hernández y Manuel Acosta, fueron quienes realizaron la detención del quejoso y quienes pudieran haber dado un contexto real de la situación, e inexplicablemente no fueron presentados para el desahogo de la prueba confesional solicitada por el quejoso, no obstante de que en tiempo y forma le fue notificada la solicitud de comparecencia por parte de esta Comisión.

DÉCIMO. Da sustento a lo anteriormente evidenciado, el siguiente criterio interpretativo respecto del uso de la fuerza pública emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Fuerza pública. Está sujeta al principio de legalidad, proporcionalidad y otras condiciones generales de validez."

"La CIDH ha interpretado que el uso de la fuerza pública está sujeta a los siguientes principios: i) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad: El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. También ECHR, Huohvanainen v. Finland, 13 March 2007. ECHR, Erdogan and Others v. Turkey, 25 April 2006. ECHR, Kakoulli v. Turkey, 22 November 2005."

DÉCIMO PRIMERO. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, en el estudio del fondo, emitió el siguiente criterio:

"... este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016(31), analizó la validez de diversos artículos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, y en lo que aquí interesa, sostuvo que un marco legal para la autorización y el empleo del uso de la fuerza y armas letales debe respetar cuatro principios reinantes, entre ellos, el de absoluta necesidad y el de proporcionalidad.

En cuanto al principio de absoluta necesidad, señaló que ordena que la fuerza pública únicamente se utilice cuando no hay otros medios disponibles para lograr el objetivo legítimo, es decir, cuando sea estrictamente necesario su empleo, así como que la cantidad de fuerza que deba emplearse es la mínima posible, por lo que no podrá utilizarse un grado mayor de fuerza que la indispensable para alcanzar tal objetivo.

Además, indicó que para cumplimentar lo anterior, el segundo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que la ley debe establecer una serie de métodos lo más amplia posible y dotar a los funcionarios de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego...

Por otra parte, dijo que el principio de proporcionalidad proscrib, en términos generales, la generación de un daño excesivo por parte de los agentes del orden público al momento de recurrir a la fuerza. Es decir, requiere que el bien u objetivo legítimo que se pretenda alcanzar se compare con la amenaza planteada.

Así, afirmó que el principio aludido establece un grado máximo de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico y, por ende, determinar hasta qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza en la consecución de tal objetivo. Si el principio de necesidad puede ser percibido como una "escala del empleo de la fuerza", la proporcionalidad "es la medida que determina cuán lejos se puede llegar en la escala de fuerza". La fuerza no puede ir más allá de esos límites, incluso si pudiese considerarse "necesaria" para lograr el objetivo legítimo..."

DÉCIMO SEGUNDO. Por otra parte, en lo que hace a las afectaciones a los derechos humanos de V2, este organismo cuenta con los suficientes elementos de prueba que acreditan de manera fehaciente que los elementos de la Dirección Municipal de



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Seguridad Pública, violentaron su derecho a la libertad personal, al haber efectuado una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia y del caso urgente, por lo que se considera como una **detención arbitraria**, tal y como se establece en los siguientes considerandos:

DÉCIMO TERCERO. Obra en los archivos de esta Comisión copia certificada de la Causa Penal No. 4/2022, instaurada inicialmente en contra de **V2** en la que se le acusó de cometer el injusto de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea y en la que con fecha 14 de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de control de detención y en que la que el C. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, declaró ilegal la detención de la acusada, al considerar que los argumentos esgrimidos y los elementos probatorios aportados por la Representación Social de Ministerio Público no eran suficientes para acreditar su responsabilidad y a su vez la autoridad judicial mediante un ejercicio juzgamiento con perspectiva de género determinó que **V2** fue utilizada en una posición instrumental en cuanto a su género de mujer y respecto al arma de fuego.

DÉCIMO CUARTO. Aunado a lo anterior, se hacen patentes las contradicciones respecto a los señalamientos de los elementos aprehensores particularmente lo expresado por el C. Marcos Hernández García, quien hizo del conocimiento de los diversos aprehensores Edson Maurilio de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, que al estar auxiliando una diligencia, una persona del sexo masculino de nombre **QV1** había sacado un arma de fuego de un bote con tierra y se la había entregado a **V2**, quedando como interrogante, cómo es que el agente Marcos Hernández García a su dicho observó que **QV1** sacó el arma de fuego para entregársela a **V2**, y no obstante ello **QV1**, no fue puesto a disposición de la Representación Social del Ministerio Público Federal por la posesión del arma del fuego que observó fue sacada del bote con tierra, sino solamente fue objeto de detención por la realización de faltas administrativas, tal y como consta en autos del expediente formado en esta Comisión donde obra copia de la hoja de remisión de detenido de fecha 09 de febrero de dos mil veintidós y donde se asentó que su detención fue por alterar el orden en vía pública, impedir, dificultar la correcta prestación de los servicios públicos e insultar a sus remitentes y no fue hasta que con posterioridad que el Agente del Ministerio Público Federal pretendió vincularlo formulándole imputaciones ante la autoridad judicial por ese injusto.

DÉCIMO QUINTO. Sirve de igual manera para la acreditación de la violación a derechos humanos de **V2**, lo asentado en la foja 81 de la citada causa penal donde se hizo referencia a la entrevista realizada al agente Manuel Acosta González por el oficial Raúl Godoy Nahúm, elemento de la Policía Federal quien señaló "**el 10 de febrero del año en curso este elemento de la Dirección Municipal de**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Seguridad Pública y era la persona que se encontraba en el interior del domicilio en la calle Madrugador 323 y estaba auxiliando en la diligencia de desalojo judicial, quien da cuenta del desalojo del templo en el domicilio y salió unos instantes y regresó con una mujer que ahora es la imputada se metieron a uno de los cuartos y el señor QV1 vació una cubeta que tenía tierra y oculta en la tierra había un arma de fuego y se la da a la señora V2 por lo que dice que intenta detenerlos sin embargo, la señora V2 sale corriendo por lo que le informa a su comandante quien auxiliaba en el cateo de nombre Marcos Hernández García quien a su vez avisó a otros compañeros para su detención..."

DÉCIMO SEXTO. Es decir que el agente Marcos Hernández García, no presencié el momento en que supuestamente QV1 entregó el arma a V2, sino que le fue informado por el agente Manuel Acosta González, lo cual es contradictorio a lo señalado por el primeramente mencionado quien sostuvo ante la autoridad ministerial haber presenciado el hecho, pues en ningún momento expresó haber recibido la noticia de su subordinado.

DÉCIMO SEPTIMO. En ese tenor, Igualmente surge la interrogante del por qué no se llevó a cabo la detención inmediata de V2, cuando estuvo al alcance de los agentes Marcos Hernández García y Manuel Acosta González, al momento en que según lo informado por los aprehensores le fue entregada el arma por su esposo, desencadenándose una persecución y posterior detención de V2, bajo circunstancias poco claras de cómo se llevó a cabo el aseguramiento del arma de fuego.

DÉCIMO OCTAVO. Es de destacar que de los estudios periciales que se realizaron al arma de fuego por parte del personal de la Fiscalía General de la República, no quedó probado que dicho artefacto estuviera sucio o lleno de tierra, que corroborara lo informado por los elementos aprehensores respecto a que la misma fue sacada del interior de un bote de tierra por QV1 para entregársela a V2 como se pretendió hacer creer por parte de los elementos policiacos, llegando al extremo de que no quedó debidamente probado la existencia del bote con tierra de donde a dicho de los elementos aprehensores fue sacada el arma de fuego.

DECIMO NOVENO. Concatenados los elementos de prueba de que se han hecho mención, forman convicción en esta Comisión para acreditar la detención arbitraria de que fue objeto V2, pues conviene destacar que la autoridad judicial federal dictó auto de no vinculación a proceso de los inculpados, siendo dicha resolución recurrida por la representación social del Ministerio Público mediante el recurso de apelación y fue confirmada la resolución de origen por el tribunal de alzada tomando en consideración las discrepancias advertidas en los argumentos utilizados por los elementos



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

aprehensores, por lo que no queda lugar a dudas que los elementos policiacos en cuestión condujeron sus acciones violentando los derechos humanos de V2 al realizar su detención de forma arbitraria, pues no fue probado que su detención haya sido ejecutado bajo la modalidad de la flagrancia contenido en el párrafo quinto del artículo 16 del pacto federal, ni los supuestos a que se refiere el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Da sustento a lo antes esgrimido, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional en la Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.) de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que:

"El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención. Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."

VIGÉSIMO. Contrastada la conducta desplegada por los elementos aprehensores de V2, con el contenido de la Tesis Jurisprudencial en comento que indica los requisitos de validez entre los que se encuentra que las detenciones no sean arbitrarias; sobreviene su responsabilidad pues como ha quedado demostrado en la presente Recomendación, sus argumentos fueron contradictorios y ello generó en la autoridad judicial considerar que estaban carentes de verdad y no eran idóneos para poder decretar la legal detención de V2.

La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de QV1, se tiene del contenido del acta de fecha 09 de febrero de dos mil veinte elaborada por el Actuario Ejecutor del Poder Judicial del Estado, donde asentó que la diligencia se realizaba con la presencia de los CC. Marcos Hernández y Manuel Acosta González, quienes se desempeñan como elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública siendo dichos elementos quienes realizaron la detención de QV1



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Por otra parte, la identidad de los elementos aprehensores de **V2** se tiene de la hoja de remisión de detenidos a nombre de **V2**, de folio 000791/2022, de fecha 09 de febrero de dos mil veintidós, en la que se precisó en el apartado de datos de quien arresta a los agentes Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes.

Es pertinente mencionar que, en lo concerniente al resto de los señalamientos vertidos por el quejoso en su escrito inicial de queja, no se cuenta con los elementos probatorios aptos, idóneos y suficientes para acreditarlos.

V. RESPONSABILIDAD

Para esta Comisión son responsables los agentes CC. Marcos Hernández y Manuel Acosta por la transgresión a los derechos humanos de **QV1**, y a su vez los agentes CC. Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, por la afectación a los derechos humanos de **V2**.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **QV1** y **V2** quienes evidentemente han sufrido y padecen una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Usted, **C. SUB-DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, gire sus Instrucciones a fin de que:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos disciplinarios correspondientes y en su caso el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. Marcos Hernández, Manuel Acosta González, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, que participaron en los hechos, por las violaciones a los derechos humanos de **QV1** y **V2**, y se resuelva conforme a derecho proceda. Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

Debiendo informar a este organismo del inicio del mismo en un término que no exceda de quince días naturales a partir de la notificación de la presente recomendación, y en su momento los avances y la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones a efecto de que se aperciba por escrito a los CC. Marcos Hernández, Manuel Acosta González, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, a efecto de que en lo sucesivo apeguen su conducta al respeto de los



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento en un término de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones Inmediatas para que los. CC. Marcos Hernández, Manuel Acosta González, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este organismo las pruebas de su cumplimiento en un término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

CUARTA. Provea lo necesario para que CC. Marcos Hernández, Manuel Acosta González, Edson Maurilio Leyva de León y Efraín Junior Chávez Arellanes, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, lleven a cabo la Certificación en un Estándar de Competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos en cualquiera de los Centros de certificación acreditados, debiendo remitir pruebas de la solicitud de certificación en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, de la misma manera se le solicita haga llegar en su momento la documentación con la que se acredite la certificación del personal.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio web oficial, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

ATENTAMENTE.

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL.

- C.c.p.- Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento de Durango.
- C.c.p.- Director Municipal de Seguridad Pública de Durango.
- C.c.p.- Órgano Interno de Control en la Presidencia Municipal de Durango.
- C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
- C.c.p.- Quejoso.
- C.c.p.- Expediente.

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN 01/26 EMITIDA POR LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.